



RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 19.-

NEUQUEN, 15 de febrero de 2023.-

V I S T O:

Los autos caratulados "**MANSILLA MARIA ISABEL Y OTROS c/ OILSTONE ENERGÍA S.A. s/ MEDIO AMBIENTE**", **Expediente OPANQ1 10748 - Año 2020**, venidos a conocimiento de la Sala Procesal Administrativa para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- La Provincia de Neuquén interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que rechazó la excepción de inadmisibilidad del proceso que había opuesto en los términos del artículo 51, inciso j), de la Ley 1305.

II.- Afirma que esa resolución es arbitraria pues omitió considerar cuestiones conducentes a la resolución del conflicto y que fueron sometidas a su consideración. Explica que la resolución apuntó al sistema de acceso a la justicia y a la legitimación de cualquier afectado para deducir la presente acción en representación del colectivo, empero no dio tratamiento a cuestiones tales como la idoneidad de quienes se atribuyen la representación del colectivo y la necesidad de que exista una clara delimitación del colectivo afectado.

Explica que la necesidad de verificar la viabilidad para dar curso a las acciones como la que interpuso la parte actora y de identificar el colectivo afectado surgen de la doctrina de la CSJN y que así fue resuelto en un expediente análogo ("*Mansilla María Isabel y otros c/ Pluspetrol S.A. s/ medio ambiente*"; Expediente OPANQ2 10753/2020).

Argumenta que de la acción deducida por los actores no surge la idoneidad señalada, pues se atribuyen la representación del colectivo "población neuquina" en materia de daño ambiental, sin acreditar pertenecer a organización o asociación alguna que propenda a esos fines. Expresa que



tampoco acredita capacidad técnica o antecedentes en la materia, ni surge de la demanda que invoquen un interés diferenciado, ni un interés legítimo pues la única relación con el extenso territorio que se denuncia afectado es su calidad de habitantes de la Provincia de Neuquén.

Explica que los accionantes mencionan algunas localidades de la Provincia, sin especificar las acciones de la demandada que habrían sido generadoras del daño, mientras que otras localidades no han sido mencionadas en la demanda. Manifiesta en este punto que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada.

Agrega que más allá de haberse omitido la consideración de aspectos esenciales para la procedencia de la acción, la decisión recurrida se apartó de la doctrina de la CSJN en materia de acciones de clase desarrollada a partir del caso "Halabi".

Luego explica que una interpretación armónica de los artículos 43 de la Constitución Nacional, 54, 59 de la Constitución Provincial y 28 y 30 de la Ley General del Ambiente, da como resultado la existencia de tres niveles de legitimación: a) daño personalizado con legitimación resarcitoria individualizada; b) daño ambiental de incidencia colectiva que habilita una legitimación colectiva intermedia de recomposición; y c) legitimación amplísima anulatoria por violación a la legalidad.

Apunta que en ese contexto, la actora que pertenecería al segundo grupo debió acreditar la calidad de afectado y, por tanto, poseer un interés legítimo en el pleito. Explica que ello no se da en el caso, toda vez que se trata de un grupo de vecinos de centros urbanos que se encuentran muy alejados de los lugares en los que se produciría la supuesta degradación ambiental.



La Provincia cuestiona asimismo el argumento desarrollado por el Juez de primera instancia en cuanto a que no existe norma en el ordenamiento procesal local que establezca las condiciones que dicha parte considera aplicables al caso. Argumenta en este punto que tampoco existe norma que otorgue efectos erga omnes a las sentencias dictadas en este tipo de procesos, empero que ello no puede ser desconocido a partir de lo dicho por la CSJN en "Halabi".

III.- A fojas 581/585 la actora contesta el traslado conferido a las partes (foja 549).

Solicita que el recurso interpuesto por la Provincia sea rechazado con costas a su cargo.

Explica que la argumentación referente a una eventual ausencia de la calidad de afectados no es requerida por el ordenamiento local en los términos en los que supone. Explica que lo que solicita la parte es, en definitiva, que el artículo 59 de la Constitución Provincial sea interpretado cuando refiere a "cualquier persona" en el sentido de "afectado", "idóneo" o "técnico".

Afirma que la cuestión se resuelve con arreglo a las leyes procesales provinciales, en particular el derecho procesal constitucional neuquino, pues no han sido delegadas las atribuciones en materia de legitimación para acciones de esta naturaleza. En ese marco, entiende que el convencional constituyente provincial tenía en miras el texto de los artículos 41 a 43 de la Constitución Nacional y, sin embargo no optó por la expresión "afectado", sino que otorgó legitimación a cualquier persona.

Apunta que ninguna norma exige pertenecer a una organización que propenda fines ambientales, tener determinada capacidad técnica, contar con antecedentes en la materia o que la actividad de los litigantes se vincule al objeto de la acción.



Luego, explica que la argumentación según la cual existiría la posibilidad de que se afecten derechos de terceros, no fue introducida en el marco de sus planteos originales, por tanto, no fue objeto de análisis y decisión por parte del Juez interviniente.

IV.- Remitidas las actuaciones a esta Alzada, recibidas y notificadas las partes, se ordenó vista al Ministerio Público Fiscal (foja 590).

El Fiscal General subrogante dictamina a fojas 594/599 y propicia el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. Luego, propone que, a fin de garantizar el acceso a la justicia, se ordene la intervención del Ministerio Público Fiscal.

Considera que, en virtud de lo que propone la parte recurrente y lo que ha sido apelado, corresponde analizar si existe un defecto de idoneidad en la representación del colectivo supuestamente afectado y en su delimitación.

Afirma que, en el estricto análisis de la excepción opuesta como de previo y especial pronunciamiento, el razonamiento del Juez no merece reproche alguno. Entiende que no aparece justificado un análisis de habilitación de instancia administrativa, por no encuadrar los argumentos expuestos por la Provincia en el supuesto del artículo 51 inciso j) de la Ley 1305. Señala que esta cuestión no fue criticada por la parte apelante.

Sostiene, en ese marco, que cuando se apela una decisión, ésta queda consentida en aquellas partes en relación con las cuales quien recurre no expresa agravios o no lo hace de forma suficiente.

Luego, en cuanto a la legitimación de los actores, más allá de que fue formulada por la apelante como defensa de fondo, debe ser analizada en la medida que fue objeto de agravio por el desconocimiento expreso de la



representatividad de los actores para interponer una acción colectiva.

Considera que *"...bien diferencia el magistrado entre la indiscutible legitimación que, en virtud de esa norma y en conjunción con las mandas constitucionales y legales (art. 54 y 59 de la CP; 41 y 43 CN y; art. 30 de la Ley 25675), hace reconocer en los actores la aptitud legal para demandar dentro del marco de las pretensiones que bien individualiza sobre derechos colectivos referidos a bienes colectivos en el punto II.2 de la resolución recurrida"* (fojas 592/592vta.).

Argumenta que nuestro ordenamiento jurídico reconoce una aptitud suficientemente amplia para el ejercicio del derecho a la jurisdicción y que, ante el vacío normativo respecto de la representatividad adecuada del colectivo, el Juez deja a salvo el dictado de medidas posteriores a la traba de la *litis*, dirigidas a dotar de orden el proceso y garantizar la debida tutela del bien colectivo objeto del pleito.

Afirma que, *"...ningún reproche merece la diferenciación que realiza el Juez entre el análisis de la legitimación procesal para accionar y la representatividad adecuada del colectivo supuestamente afectado..."* (foja 593).

Refiere, finalmente, a la importancia de la acumulación de los procesos similares y de asegurar la representatividad adecuada a fin de evitar sentencias contradictorias y no frustrar los derechos de quienes se presentan activamente y de aquellos que no lo hacen pero tienen derecho a hacerlo por compartir la titularidad de esos derechos de incidencia colectiva.

V.- A foja 600 las actuaciones pasan a resolución de la Sala.

VI.- Como fue señalado, la tercera citada,



Provincia del Neuquén, opuso excepción de inadmisión del proceso, que fue rechazada por el Juez de primera instancia.

Dicha parte -ahora recurrente- insiste en que el proceso no es admisible toda vez que la actora no reúne las condiciones para iniciar un proceso de la naturaleza del presente (colectivo). Explica que aquella carece de idoneidad para representar a los demás actores -ciudadanos de la Provincia del Neuquén- que no participan del pleito pero que se verían alcanzados por el efecto expansivo que tienen las decisiones que se adoptan en el marco de este tipo de procesos.

Apunta que por esa misma razón, en un caso que sería análogo al presente, la Jueza que intervino declaró la inadmisión del proceso.

El Juez, por su parte, advirtió que la adecuada representatividad no era una exigencia del Código Procesal vigente; que, en cambio, bastaba con que el actor invocase su legitimación, y que las reglas cuya aplicación solicitaba la parte recurrente eran extrañas al régimen procesal local y al tipo de proceso iniciado. En este punto, el Juez explicó que este proceso no persigue la tutela de intereses individuales homogéneos sino intereses que recaen sobre bienes colectivos, lo que no hace aplicables las reglas invocadas. Por esas razones, rechazó la excepción planteada.

VII.- Ahora bien, con la etapa de admisión del proceso -tal la que aquí se transita- lo que se busca, en definitiva, es evitar que tramiten acciones que, por deficiencias en su planteamiento, no conducen a un adecuado debate de las cuestiones propuestas, comprometiendo a la postre la posibilidad de dictar una sentencia que resuelva definitivamente las pretensiones de las partes.

No es ocioso recordar que la CSJN ha propiciado que los jueces analicen de oficio aquellas cuestiones que hacen a la habilitación de la instancia judicial, la



existencia de caso o controversia y la verificación de existencia de un efectivo gravamen (*Fallos* 315:2125, entre otros). Y, en particular, ha señalado que la existencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable aun de oficio y que su desaparición importa la de poder juzgar (*Fallos* 318:625).

Luego, estas cuestiones adquieren mayor relevancia aún en el caso que nos ocupa por variadas razones.

En primer lugar, el proceso iniciado está dirigido a obtener un pronunciamiento judicial sobre un bien colectivo, indivisible, de uso común (cf. CSJN *Fallos* 344:3209 y sus citas) cuya tutela ha sido especialmente instrumentada por el legislador nacional y el provincial a través de la incorporación de reglas y principios específicos, y que ha llevado a la doctrina a sostener, incluso, la existencia de una verdadera mutación en el plano epistemológico (Lorenzetti, Ricardo Luis, *Teoría del Derecho ambiental*, La Ley, 2010, p. 2). Por ende, la circunstancia apuntada impacta de manera directa en el proceso, y obliga a que este sea analizado asumiendo esas diferencias.

En segundo término, los intereses involucrados en un juicio ambiental también conducen a adoptar una mirada procesal distinta. En particular, la CSJN ha señalado el carácter policéntrico de este tipo de procesos, que obliga al juzgador a considerar los numerosos intereses involucrados que exceden el conflicto bilateral (*Fallos* 340:1695 y, más recientemente, en *Fallos* 344:174).

En este mismo sentido, la particular legitimación invocada por la actora -esto es, como afectada en defensa de un bien colectivo-, exige un agudo análisis de las reglas procesales.

En los casos que recaen sobre bienes colectivos, quien invoca el señalado carácter no lo hace en virtud de la titularidad respecto de un bien determinado. Ello es así toda



vez que "cuando estamos en presencia de bienes colectivos, el afectado no es el titular del bien, porque son, como dijimos indivisibles. En estos supuestos, el afectado es un legitimado extraordinario, quien no debe mostrar la titularidad del bien, sino la fuente de su legitimación. Está autorizado para defender el bien colectivo cualquier persona que acredite interés razonable y suficiente en defensa de aquellos intereses colectivos. La „razonabilidad“ debe ser examinada con relación a la certeza del daño, lo que pone un límite y permite darle una organización procesal a los reclamos" (Lorenzetti, Ricardo Luis - Lorenzetti, Pablo, "Derecho Ambiental", Rubinzal Culzoni, 2018, p. 366).

Tanto es así que una vez iniciado el proceso, la ley impide a los demás legitimados plantear demanda, pudiendo incorporarse al juicio en calidad de terceros (artículo 30, Ley General del Ambiente).

Y es aquí donde cobra relevancia la cuestión analizada en la resolución recurrida, pues la acreditación de representación adecuada se articula en el proceso como un mecanismo para asegurar que quien es admitido como sujeto legitimado represente de manera apropiada a los demás, también legitimados pero impedidos de actuar como tales en el proceso en virtud de la regla citada.

No cabe, entonces, identificar legitimación sustancial con representación del colectivo pues una persona puede encontrarse plenamente legitimada por el ordenamiento jurídico para iniciar un proceso colectivo, más no acreditar la representación adecuada de aquel.

Es que, del modo en que ha sido traída la cuestión aquí, se trata de la protección del bien colectivo ambiente en sí mismo, ya que su interés es difuso, supraindividual e indivisible.

Por ende, la representación nace justamente de la idea de formar parte de una categoría de sujetos que poseen



un interés común en la defensa del ambiente y, desde allí que las exigencias para garantizar una adecuada representación sean más estrictas. Esta exigencia es importante, además, porque se relaciona con los efectos de la cosa juzgada.

Se ha sostenido al respecto que en un proceso de carácter representativo y en el cual se discuten los derechos de gran cantidad de sujetos, aun sin su consentimiento, sería muy peligroso que una persona física o jurídica se arrogase una representación y que la ejerciera en forma deficiente o contraria a los verdaderos intereses de quienes dice representar. Si no se meritúa en forma estricta la adecuada representación que intenta ejercer el actor, se corre el riesgo de que el resto de los afectados se vean sometidos a un proceso deficiente o con una pretensión débilmente sustentada.

De allí la necesidad de que las potestades judiciales sean ejercidas dentro de un marco razonable para que el proceso sea ambientalmente sustentable. Será necesario siempre ponderar los efectos colectivos de la decisión en cada caso particular. Para extender los efectos de su decisión hará el juzgador un estricto control de representatividad (cfr. Pablo Lorenzetti, "Particularidades de la sentencia ambiental: posibilidad de fallar extra y ultra petita y cosa juzgada erga omnes". Cita Online 0003/015255).

En suma, es posible advertir que las especiales características que rodean a este tipo de procesos y que se vienen señalando -tutela del bien colectivo ambiente, pluralidad de intereses en juego-, imponen al juzgador el deber de asegurarse, al tiempo de dar curso al proceso, que el colectivo posiblemente afectado se encuentre debidamente representado.

Más, cuando como lo ha señalado el Fiscal General en su dictamen, existen procesos similares en trámite y desde



dicho vértice propone que deberían ser acumulados para asegurar la representatividad adecuada, evitar sentencias contradictorias y no frustrar los derechos de quienes se presentan activamente y de aquellos que no lo hacen pero tienen derecho a hacerlo.

Sin ánimo de abundar sobre el particular, lo cierto es que esta Sala ya tuvo oportunidad de intervenir (si bien para zanjar otra cuestión) en los aludidos procesos similares (misma parte actora, distintas empresas demandadas e intervención de la Provincia), donde se persigue, al igual que aquí, que se las condene en función de tres pretensiones: a) una preventiva del daño ambiental, b) otra de reparación de los daños ya ocasionados, y c) una indemnizatoria por daño moral colectivo.

Es decir, se trata de acciones que, a pesar de no estar acumuladas, refieren a la misma problemática ambiental (y repárese, incluso, que la recurrente ha planteado el distinto temperamento adoptado por la Jueza titular del Juzgado procesal administrativo 2).

VII.1.- Luego, como fuera advertido anteriormente, el proceso instado también obliga a examinar, mediante un estricto análisis, los extremos de viabilidad de la acción judicial (y, tratándose de una acción procesal administrativa, la etapa para hacerlo es, en principio, la etapa de admisión -cfr. artículo 39, Ley 1305) con el fin de dar un orden y evitar que tramiten aquellos que, desde el inicio evidencian defectos que hacen imposible el arribo a una sentencia útil. Pues, se insiste, las consecuencias que deriven de este juicio alcanzarán intereses diversos y a un grupo de personas representadas por la aquí actora, cuyo interés recae en la tutela del bien colectivo ambiente.



Así, la demanda ambiental planteada debe mostrar que cumple con las exigencias técnicas que permiten llevar adelante el proceso, y en particular, lograr un pronunciamiento sobre las pretensiones para que éstas puedan ser -en sentido favorable o no- satisfechas. Es decir, debe dar cuenta de los recaudos que hacen a la existencia de una controversia judicial susceptible de ser ventilada y resuelta a través del canal procesal intentado.

Porque, aun cuando en materia ambiental las exigencias deben ser analizadas a la luz de los principios y reglas propios de la materia, cabe recordar que *"...ello no autoriza a formular reclamos en el aire, o por simple sospecha subjetiva derivada de alguna susceptibilidad personal...el actor debe generar un mínimo de persuasión objetiva y suficiente sobre la afectación colectiva que invoca, que supere un cierto umbral, debiendo aportar al efecto información objetiva sobre el agravio que sostiene..."* (Safi, Leandro K., La demanda ambiental, publicado en SJA 18/12/2013, 12 JA 2013-IV, cita online: TR LALEY AR/DOC/6791/201).

Ahora bien, respecto de la primera pretensión la actora solicitó, según se desprende de la demanda de autos, que se adoptasen *"...las medidas razonables para, en función de los costos, evitar daños futuros y las necesarias para disminuir la magnitud de los daños ya causados al ambiente natural en el que desarrolla su actividad industrial extractiva hidrocarburífera en la Provincia del Neuquén"* (foja 37).

En cuanto a la acción de reparación de los daños, señaló que se pretendía la realización *"por si, o por terceros, a su costa, todas las acciones que resulten*



necesarias para la recomposición integral de los daños colectivos ambientales causados por la actividad industrial extractiva hidrocarburífera que desarrolla en la provincia del Neuquén...". Y solicitó, en ese marco, el total restablecimiento a su estado anterior al inicio de su actividad industrial mediante: a) la reforestación de las extensas áreas deforestadas y sin vegetación a causa de la apertura de caminos, calles, locaciones, picadas, zanjas, canteras y toda otra actividad que ocasionó la pérdida del manto vegetal con motivo o en ocasión de la actividad hidrocarburífera; b) la restauración de la totalidad del volumen de tierra afectada con contaminación y su disposición final; c) la restauración de los acuíferos subterráneos y superficies contaminados; d) la remoción del ambiente de la chatarra y desechos que afectan el paisaje.

Afincó esos pedidos en el precedente "ASSUPA" de la CSJN (resolución de fecha 30/12/2014), en el cual el Máximo Tribunal declaró su incompetencia en relación con el daño colectivo ambiental "...exclusivamente local o provincial, derivado de la actividad hidrocarburífera en la Cuenca Neuquina...".

Señaló, entonces, que "[a]hora se demanda ante los tribunales locales a ésta concesionaria de exploración y explotación en las áreas que a la Provincia del Neuquén le corresponden en la "Cuenca Neuquina" enumeradas más arriba, para que se los condene por el daño ambiental colectivo de afectación exclusivamente provincial y se imputa a la demandada haber dañado y seguir dañando el suelo, el agua y la vegetación en todas y cada una de las instalaciones que ha introducido y construido en el ambiente (picadas, caminos, canteras, locaciones, depósitos, bases, pozos, oleoductos, gasoductos, acueductos, aeródromos, gamelas, oficinas y repositorios de residuos)" (foja 86).

De lo reseñado hasta aquí surge que la pretensión de la actora está enderezada a remediar, indemnizar y prevenir todos aquellos daños ambientales de impacto local (provincial) generados a partir de la actividad hidrocarburífera en la Cuenca Neuquina, con el objeto de lograr *"el total restablecimiento a su estado anterior [...] al inicio de su actividad industrial..."* (foja 37).

Pero, las acciones que la parte pretende que sean ordenadas judicialmente para prevenir los daños o lograr que el ambiente sea restablecido están esbozadas de manera genérica y no refieren de manera específica a la demandada. Con la demanda se acompaña la causa ASSUPA de la CSJN, de la que, según alega la parte actora, se desprenden todas las causas por ella iniciadas en el Poder Judicial Provincial, y se relatan de un modo casi idéntico los daños que la actividad hidrocarburífera estaría generando en la Cuenca Neuquina.

Es decir, la parte actora demanda aquí a Oilstone Energía S.A, en idénticos términos por los daños que se estarían produciendo en todo el espacio territorial destinado a la actividad de extracción de hidrocarburos. Y se insiste, a tal punto es así, que el Fiscal General en su dictamen refiere a la conveniencia de que las demandas sean acumuladas.

De modo que, en definitiva, de la manera en que ha sido encarada judicialmente la cuestión, la demanda parece apuntar a obtener la revisión en general de la actividad y sus consecuencias.

Se solicita, por ejemplo, que se adopte *"las medidas razonables"* (foja 37, el destacado no corresponde al original) a fin de evitar futuros daños. Luego, más adelante, señala como medidas razonables que se exija el cumplimiento de los artículos 24 y 31 de la Ley 1875 (declaración de impacto ambiental y participación ciudadana), los artículos



20 y 21 de la Ley General del Ambiente (participación ciudadana) y la adopción de seguros ambientales. Sin embargo, no se identifican cuáles son las cuestiones que vinculadas con estos artículos se encontrarían incumplidas y, consecuentemente, no se indica mínimamente en qué consistirían las medidas razonables que correspondería ordenar.

A su turno, en relación con la pretensión de reparación del daño ambiental, requiere la reforestación de *"las extensas áreas deforestadas y sin vegetación..."* *"restauración de la totalidad del volumen de tierra afectada con contaminación y su disposición final"*, *"la restauración de los acuíferos subterráneos y superficiales contaminados"*, *"la remoción del ambiente de la chatarra y desechos que afectan el paisaje"*, ello para lograr *"el total restablecimiento a su estado anterior [...] al inicio de su actividad industrial..."* (foja 37). Es decir, se solicita la reforestación y restauración de todo el área de la Cuenca a su estado anterior al inicio de la actividad industrial en la zona.

A ello se suma la ausencia de una mínima indicación de los daños, o sectores afectados. La parte actora señala los daños ambientales existirían a lo largo de toda la cuenca neuquina y realiza una descripción de las consecuencias que, en general, el desarrollo de la actividad hidrocarburífera -en todas sus etapas- genera en el ambiente. Tanto es así que expresa que las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos están comprendidas *"dentro del contexto industrial que afectan el equilibrio ambiental"*. Y, en ese marco, concluye que *"no queda lugar para discusión alguna respecto del carácter riesgoso de la actividad y su encuadramiento en un supuesto típico de atribución objetiva de la responsabilidad"* (foja 101).



A su turno, alega que existen daños que, según señala, van de suyo con el desarrollo de la actividad y apunta a las reglas sobre depósito de residuos, a cuyo respecto manifiesta que *"no hay en la Provincia capacidad técnica suficiente, ni propia de la demandada, ni de terceros contratistas, para atender la oportuna y completa remediación de estos „pasivos“"* (foja 77).

Repárese que los actores señalan como superficie afectada la totalidad de la Cuenca Neuquina. Así, identifican los yacimientos de la demandada (foja 80) y acompañan mapas con identificación de la totalidad de los pozos en territorio provincial. Refieren, como se señaló anteriormente, imputar a la demandada el daño producido *"en todas y cada una de las instalaciones que ha introducido y construido en el ambiente"* y en *"...cada uno de los yacimientos listados arriba y en todos y cada uno de los ductos, pozos, pozos shale y tight, sísmica 2D y Sísmica 3D, picadas y calles, baterías, cuadras, depósitos repositorios y demás instalaciones que afectan la integridad y condiciones originales del suelo y el agua"* (foja 86). Apuntan, en suma que *"...todo el territorio neuquino y las instalaciones petroleras allí existentes constituyen el objeto de esta demanda"* (foja 90).

De modo que, tal como fue presentada la demanda, se suma a lo dicho en punto a la adecuada representación del colectivo, la ausencia de una concreta individualización de las zonas posiblemente afectadas y la enunciación genérica de las conductas pretendidas. Todo ello, en definitiva, impide visualizar la existencia del "caso" ambiental que permitiría convalidar la declaración de admisión del proceso.

El hecho de que se alegue consecuencias en el ambiente natural (desertificación, afectación de la flora, incumplimiento de normas de depósito de residuos, para mencionar algunos ejemplos), no es suficiente pues se insiste, de la manera que ha sido propuesta la cuestión a



debatir importaría tanto como habilitar el proceso frente a un cuestionamiento abstracto y generalizado de la actividad hidrocarburífera -en su totalidad-.

No puede dejar de mencionarse que se trata de una actividad contemplada en la Constitución Provincial (cfr. Título II "Ambiente y Recursos Naturales") y por ende, fuertemente regulada incluso en lo que concierne a los posibles efectos ambientales que es autorizada y controlada por los órganos administrativos competentes; por ende, no basta la solicitud de adopción de medidas razonables ni la pretensión de cumplimiento de manera genérica de leyes ambientales (foja 113), o la reparación en general los daños existentes (en suelo, agua y flora) a lo largo de la Cuenca Neuquina, como se propone en la demanda.

Aun en los casos ambientales, es necesario que la demanda cumpla con las exigencias mínimas de delimitación de las circunstancias del caso y de las conductas pretendidas - aun cuando no puedan ser determinadas *a priori* con exactitud- y que éstas puedan ser ordenadas por la vía intentada (incluso bajo la impronta de la aplicación del principio precautorio).

No debe perderse de vista que el proceso judicial es una herramienta de protección ambiental. Empero, para que cumpla con ese cometido de tutela, deben respetarse las reglas que conducen a que dicho proceso pueda culminar en una sentencia, y si ésta hace lugar a la demanda, que resulte útil a los fines tuitivos que dieron origen al proceso. De otro modo, el sistema no cumple con su función.

Llegados a este punto, por las razones expuestas corresponde acoger el recurso de apelación y revocar la decisión recurrida en cuanto declaró la admisión del proceso.

La complejidad del asunto y lo novedoso de la cuestión debatida, conducen a imponer las costas de ambas



instancias en el orden causado (artículo 68 segunda parte del CPCyC).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General,

SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Neuquén y revocar la decisión recurrida; en consecuencia, se declara la inadmisión del proceso.

2°) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (artículo 68, segundo párrafo del CPCyC).

3°) Regístrese, notifíquese.

Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE
VOCAL

Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI
VOCAL

Dra. LUISA A BERMUDEZ
Secretaria